



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1544

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Unión de trabajadores de la industria energética nacional
DEMANDADO: Soinco Proyectos LTDA.
RADICACIÓN: 7600140003002-2012-00316

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 27 de febrero de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/20201, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 27 de febrero de 2020, lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado SOINCO PROYECTOS LTDA, con NIT. No. 800087501-4, así:

Providencia	Oficio
<p>EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto tenga el demandado SOINCO PROYECTOS LTDA con Nit No. 800087501-4, en las distintas entidades bancarias, limitándose la medida en la suma de \$3.240.000.000,00. Tales entidades bancarias son: BANCO DAVIVIENDA - GERENCIA REGIONAL, BANCO AV VILLAS - GERENCIA REGIONAL, BANCOLOMBIA - GERENCIA REGIONAL, BANCO ANGLO COLOMBIANO - GERENCIA REGIONAL, BANCO CAJA SOCIAL - GERENCIA REGIONAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA - GERENCIA REGIONAL, BANCO DE BOGOTA - GERENCIA REGIONAL, BANCO DE OCCIDENTE – PRESIDENCIA, BANCO POPULAR. GERENCIA REGIONAL, BANCO BBVA - GERENCIA REGIONAL, BANCO SANTANDER. GERENCIA REGIONAL, BANCO SUDAMERIS GERENCIA REGIONAL, BANCO AGRARIO- GERENCIA REGIONAL, BANCO HELM, BANCO PINCHINCHA, BANCO HSBC.</p>	<p>Oficio No. 2430 del 19 de septiembre de 2012 (fl, 8 CM)</p>
<p>Auto SN del 11 de febrero de 2013 (fl, 26 CM) EMBARGO Y RETENCIÓN de las cuentas por pagar o sumas de dinero que a su favor tenga la sociedad demandada SOINCO PROYECTOS LTDA en las siguientes entidades: CODENSA S.A. E.S.P., CLARO COLOMBIA S.A., TELMEX COLOMBIA S.A., ELECTROHUILA S.A.</p>	<p>Oficio No. 241 del 11 de febrero de 2013 (fl, 27 CM)</p> <p>Oficio No. 242 del 11 de febrero de 2013 (fl, 28 CM)</p> <p>Oficio No. 243 del 11 de febrero de 2013 (fl, 29 CM)</p> <p>Oficio No. 244 del 11 de febrero de 2013 (fl, 30 CM)</p>

<p>E.S.P., EMCALI EICE ESP, EPSA, ENERTOLIMA, ECOPETROL Y EIS CUCUTA S.A.E.S.P., limitándose tal medida en la suma de \$3.240.000.000,00.</p>	<p>Oficio No. 245 del 11 de febrero de 2013 (fl, 31 CM) Oficio No. 246 del 11 de febrero de 2013 (fl, 32 CM) Oficio No. 247 del 11 de febrero de 2013 (fl, 33 CM) Oficio No. 248 del 11 de febrero de 2013 (fl, 34 CM) Oficio No. 260 del 11 de febrero de 2013 (fl, 35 CM)</p>
<p>Auto SN del 19 de febrero de 2014 (fl, 53 CM) EMBARGO del establecimiento de comercio denominado SOINCO PROYECTOS LTDA, ubicado en la carrera 30 No. 5 A-20, oficina 121 de Cali, con Matriculas Mercantil No. 257676-2.</p>	<p>Oficio No. 076 del 19 de febrero de 2014 (fl, 54 CM)</p>
<p>Auto interlocutorio No. 1217 del 21 de abril de 2014 (fl, 57 CM) EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros o créditos que a su favor tenga o llegare a tener la demandada SOINCO PROYECTOS LTDA dentro del Tribunal de Arbitramento instalado en la Cámara de Comercio de Bogotá, siendo convocante SOINCO PROYECTOS LTDA 80007501-4 y convocada CENTRALES ELECTRICAS DE CAUCA S.A ESP con Nit. 91500025-2. límitese el embargo hasta \$3.446.911.322. Líbrese el correspondiente oficio.</p>	<p>Oficio No. 0850 del 21 de abril de 2014 (fl, 58 CM)</p>
<p>Auto interlocutorio No. 2504 del 5 de agosto de 2014 (fl, 60 CM) AMPLIAR las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros o créditos que a su favor tenga o llegare a tener la parte demandada SOINCO PROYECTOS LTDA dentro del Tribunal de Arbitramento instalado en la Cámara de</p>	<p>Oficio No. 61 del 5 de agosto de 2014 (fl, 61 CM)</p>

<p>Comercio de Bogotá siendo convocante SOINCO PROYECTOS LTDA y convocada centrales eléctricas del cauca S.A ESP. Líbrese el correspondiente oficio.</p>	
<p>Auto interlocutorio No. 629 del 20 de febrero de 2015 (fl, 66 CM) EMBARGO Y RETENCIÓN de las cuentas por pagar o sumas de dinero que a su favor tenga la Sociedad demandada SOINCO PROYECTOS LTDA en las siguientes entidades: COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A E.S.P Y CEDELCA S.A E.S.P. Límitese el embargo hasta la suma de \$3.240.000.000 y deberá ponerse a nuestra disposición por intermedio del Banco Agrario, en la cuenta No. 760012031800 de Cali- Valle. Con la salvedad de que no se puede registrar la medida sobre aquellos que pertenezcan a recursos inembargables. Líbrese el oficio correspondiente.</p>	<p>Oficio No. 283 del 20 de febrero de 2015 (fl, 67 CM)</p>
<p>Auto interlocutorio No. 496 del 20 de abril de 2016 (fl, 70 CM) EMBARGO de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o CDT a nombre de la demandada SOINCO PROYECTOS LTDA. Identificada con NIT. N° 800087501-4 en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BANCO ANGLO COLOMBIANO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, HELMBANK, CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA,</p>	<p>Oficio SN del 30 de junio de 2016 (fl, 71 CM)</p>

<p>BANCAMIA, BANCO PROCREDIT, BANCO FINANDINA.</p> <p>Limítese el embargo a la suma de \$3.240.000.000 m/cte. Oficiar por secretaria.</p> <p>Auto No. 2388 del 17 de julio de 2019 (fl, 94 CM) embargo de los títulos valores y documentos representativos de dinero tales como certificados de Depósito a término CDT'S, acciones, aceptaciones bancarias, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tenga la sociedad aquí demandada SOINCO PROYECTOS LTDA identificada con NIT. 800.087.501-4, en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES-DECEVAL, ubicado en la Calle 22 No. 6 AN-24 Oficina 106 de esta ciudad. Limítese el embargo a la suma de \$ 3.240.000.000.00 m/cte.</p>	<p>Oficio No. 2583 del 24 de julio de 2019 (fl, 95 CM)</p>
---	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral

2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740f9ac6122c6901a671dc638c5de43eb30f97e5f89687cc687a89c97d215e75**

Documento generado en 07/09/2022 09:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1547

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Citibank Colombia
DEMANDADO: José Raúl Cardona Ríos
RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2010-00311-00

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 11 de diciembre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 11 de diciembre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado JOSE RAUL CARDONA RIOS con C.C.76.041.660, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. 2561 del 11 de octubre de 2010 (fl, 6 CM) EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea la parte pasiva JOSE RAUL CARDONA RIOS C.C. 76.041.660 en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad. Por Secretaria líbrense las comunicaciones respectivas y límitese la medida a la suma de \$75.000.000.00 mcte. Tales bancos son: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK COLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA RED BANCAFE, HELM BANK, BANCO COLMENA BANCO HSBC, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.</p>	<p>Oficio No. 1300 del 11 de octubre de 2010. (fl, 7 CM)</p>
<p>EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles tales como televisor, equipo de sonido, nevera, lavadora, computadores, joyas y demás enseres que de propiedad de la parte pasiva, se encuentren en la diagonal 26 II NO. T80-10 Marroquín II de la ciudad de Cali o en el sitio que se indique al momento de la diligencia, para lo cual se comisiona con amplias facultades legales y término de comisión hasta el día en que se efectúe la misma, al señor Subsecretario de Justicia y Policía de la Secretaría de gobierno de Santiago de Cali. Por Secretaria líbrense despacho comisorio con los insertos pertinentes y limitando la medida a la suma de \$75.000.000.00 M/CTE</p>	<p>Despacho comisorio No. 103 del 11 de octubre de 2010 (fl, 9 CM)</p>

<p>EMBARGO del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 370-422425 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, declarado como de propiedad de la parte pasiva, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro, para que proceda de conformidad expidiendo la certificación de que trata el Art. 681-1 de la obra citada. Acreditado el mismo, se resolverá sobre el secuestro requerido.</p>	<p>Oficio No. 1301 del 11 de octubre de 2010. (fl, 8 CM)</p>
---	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6024ad066afe18e37b4b4fb7e1eb3bfa1fb9a5ffeb83166a51aff7b9d4dadeb**

Documento generado en 07/09/2022 09:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1553

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Farmalógica S.A.
DEMANDADO: Cooperativa de Hospitales del Valle del Cauca NIT 890319661-9
RADICACIÓN: 76001-3103-003-2013-00059-00

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 22 de febrero de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 22 de febrero de 2018 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado Primero Civil de Ejecución del Circuito las siguientes medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Cooperativa de Hospitales del Valle del Cauca identificado con NIT 890319661-9, toda vez que existe embargo de remanentes aceptado por este despacho en el Auto No. 427 del 12 de febrero de 2015 (Fl. 41CM) y comunicado mediante Oficio Circular No. 531 (Fl. 42CM):

Providencia	Oficio
<p>Auto No. 691 del 24 de mayo de 2013 (Fl. 7CM).</p> <p>EL EMBARGO de los dineros que a la demandada COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA COHOSVAL, con Nit 890.319.661-9, deban cancelar por concepto de venta de productos medico quirúrgicos u otros conceptos o cualquier otro tipo de contrato a la aquí demandada las entidades hospitalarias: HOSPITAL Departamental CENTENARIO DE SEVILLA SAN VICENTE DE PAUL DE PALMIRA LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA-HOSPITAL ULPIANO TASCÓN QUINTERO DE SAN PEDRO DIVINO NIÑO DE BUGA DEPARTAMENTAL DE CARTAGO SAN RAFAEL DE ZARZE SAN NICOLAS DE VERSALLES JOSE RUFINO DIAS DE DAGUA SAN ROQUE DE GUACARI PILOTO DE JAMUNDI HOSPITAL LOCAL DE OBANDO SANTA MARGARITA DE LA CUMBRE SAGRADA FAMILIA DE TORO - MATERNO INFANTIL DE VIJEZ - REGIONAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO SAN BERNABE DE BUGALAGRANDE GONZALO CONTRERAS DE LA UNION SANTA CATALINA DEL CAIRO SANTA ANA DE LOS CABALLEROS DE ARCERMA VALLE</p>	<p>Oficio Circular No. 1329 del 24 de mayo de 2013 (Fl. 8CM)</p>

SAN JORGE DE CALIMA EL DARIEN -
SANTA ANA DE BOLIVAR SANTANDER
DE CAICEDONIA SANTA LUCIA DEL
DOVIO- PEDRO ZAENS DIAS DE
ULLOASAN JRGE DE RESTREPO
SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL.

EL EMBARGO de los dineros que la
demandada COOPERATIVA DE
HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA
COHOSVAL, con Nit 890.319.661-9, tenga
depositados a cualquier título en cuentas
corrientes, CDTS o ahorros en las entidades
bancarias relacionadas: Bancos COOMEVA
FINANDINA PROCREDITO - CAJA
SOCIAL-AV. VILLAS BANCOLOMBIA
BOGOTA BBVA COLPATRIA COLMENA 1
DAVIVIENDA SANTANDER OCCIDENTE -
POPULAR CITY BANKY HELM

Auto No. 1189 del 20 de agosto de 2013 (Fl.
21CM)

EI EMBARGO y RETENCION de los dineros
que la demandada COOPERATIVA DE
HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA
COHOSVAL NIT. 890.319.661-9, perciba
por concepto de venta de productos médico
quirúrgicos u otros conceptos o cualquier
otro tipo de contrato de las entidades
relacionadas: Hospital san Vicente de Paul
E.S.E. De Alcalá E.S.E. De Andalucía - de
Caicedonia Hospital san Vicente Ferrer
Hospital Pio XII De Argelia - E.S.E. Hospital
Santander Hospital San Rafael E.S.E. De el
Cerrito Hospital Del Rosario E.S.E. De
Ginebra Victoria - Hospital Nuestra Señora
de Los Santos de la Hospital Kennedy de
Rio Frio Hospital San Roque de Pradera

Oficio Circular No.1330 del 24 de mayo de
2013 (Fl. 9CM)

Oficio Circular No. 2002 del 20 de agosto de
2013 (Fl. 22CM)

<p>Hospital Local de Candelaria E.S.E. En Candelaria Red de Salud de Ladera - en Cali Red de Salud del Norte E.S.E. En Cali Red de Salud de Oriente E.S.E. en Cali Hospital Infantil Club Noel De Cali.</p> <p>Auto No. 0313 del 21 de febrero de 2017 (Fl. 46CM)</p> <p>El EMBARGO Y RETENCION de los dineros que a la demandada COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA-COHOSVAL identificado con NIT. 890.319.661-9, por concepto de venta de productos medico quirúrgicos u otros conceptos o cualquier otro tipo de contrato, le deba cancelar el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS de Cali.</p>	<p>Oficio Circular No. 967 del 21 de febrero de 2017 (Fl. 47CM)</p>
---	---

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054e8c20b23d70a72df8f18e7b5f23c3efa4ce3dd2fa7d18dd22acc2377930a3**

Documento generado en 07/09/2022 08:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1563

PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Banco de Bogotá.
DEMANDADO: Agropecuaria la Pradera NIT8050030731
RADICACIÓN: 76001-3103-003-2013-00254-00

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 22 de marzo de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 22 de marzo de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Agropecuaria la Pradera identificado con NIT 8050030731, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. 600 del 13 de junio de 2014 (Fl. 4CM)</p> <p>EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo dado en prenda, de propiedad de la sociedad demandada AGROPECUARIA LA PRADERA S.A.S. de placas ARQ-489 de la Secretaria de Transito de Jamundí.</p> <p>El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, cdts, de propiedad de los demandados SOCIEDAD AGROPECUARIA LA PRADERA S.A.S. 805.003.073-1: HERNANDO ZULUAGA VILLEGAS identificado con la con Nit. cedula de ciudadanía número 16.358.553 y JESUS ANTONIO GORDILLO CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía número 6.495.406, en las entidades financieras señaladas: BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO HELM BANK, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO WWB, BANBCO FALABELLA BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA.</p>	<p>Oficio Circular No. 375 del 13 de junio de 2014 (Fl. 5CM)</p> <p>Oficio Circular No. 376 del 13 de junio de 2014 (Fl. 6CM)</p>
<p>Auto No. 133 del 16 de febrero de 2015 (Fl. 16CM)</p> <p>el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a nombre de los demandados AGROPECUARIA LA PRADERA S.A.S. NIT. 805.003.073-1; HERNANDO ZULUAGA VILLEGAS C.C. 16.358.553; JESUS ANTONIO GORDILLO CASTRO C.C. 6.495.406, en os establecimientos fiduciarios relacionados:</p>	<p>Oficio Circular No. 124 del 16 de febrero de 2015 (Fl. 17CM)</p>

<p>FIDUCIARIA BANCO DE BOGOTA Nit. 800.142.383-7; FIDUCIARIA BANCOLOMBIA NIT. 800.159.280-0; FIDUCIARIA BANCO DE OCCIDENTE Nit 800.143.157-3; FIDUCIARIA BANCO POPULAR Nit 800.141.235-0; FIDUCIARIA ALIANZA Nit 860.531.315-3; FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA Nit. 800.140.887-8 ; FIDUCIARIA HELM BANK NIT 800.141.021-1; FIDUCIARIA DAVIVIENDA Nit 800.182.281-5; ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA Nit 800.155.413-6; BBVA ASSET MANAGEMENT Nit 860.048.608-5; FIDUCIARIA COLPATRIK Nit. 800.144.467-6.</p>	
<p>Auto No. s/n del 10 de junio de 2016 (FI. 42CM) El decomiso del vehículo de placas ARQ-489.</p>	<p>Oficio Circular No. 2168 del 13 de junio de 2016 (FI. 43CM)</p>
<p>Auto No. 1284 del 11 de abril de 2018. (FI. 49CM) El EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados AGROPECUARIA LA PRADERA S.A.S., HERNANDO ZULUAGA VILLEGAS Y JESUS ANTONIO GORDILLO CASTRO, en las entidades financieras BANCO ITAU y BANCO FINANDINA S.A.</p>	<p>Oficio No. 246 del 24 de abril de 2018 (FI. 50CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f020e7762a2dcbd6cb270b6e831f908c97dfa63af48db9a766221ef131b4199b**

Documento generado en 07/09/2022 08:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1557

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Vanessa Carvajal Guzmán, Diego Fernando Hoyos Carvajal, Nelly Carvajal.
DEMANDADO: Luis Murillo Fierro, Aseguradora solidaria de Colombia, Fabio Arturo Perilla Naranjo
RADICACIÓN: 760013103-003-2015-00267-00

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 5 de marzo de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 5 de marzo de 2020 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados LUIS MURILLO FIERRO con C.C. 16.837.843, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con NIT. No. 860.524.654-6, FABIO ARTURO PERILLA NARANJO con C.C. No. 94.375.346, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 152 del 20 de marzo de 2019 (fl, 3 CM) EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título contenga en cuentas de los bancos de la ciudad relacionados en el escrito de medidas cautelares tengan los demandados de LUIS MURILLO FIERRO Y FABIO ARTURO PERILLA NARANJO. Para tal efecto líbrese el oficio respectivo. Tales bancos son: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO GNS SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO CORPBANCA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, HELM BANK, BANCO PICHINCHA, BANCO HSBC, BANCO PROCRÉDITO Y BANCAMIA. Limitar la medida de embargo hasta la suma de \$371.647.975.00 Mcte. (Art. 593 Num. 10 C.G.P)	Oficio No. 253 del 20 de marzo de 2018 (fl, 4 CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d427b44b5dd32f734f2017da1593debc29d69f595a82091ca4fe6770960b8b5**

Documento generado en 07/09/2022 08:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1555

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Edgar Cabrera Calero
RADICACIÓN: 76001-3103-003-2015-00327-00

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 2 de diciembre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 2 de diciembre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado EDGAR CABRERA CALERO con C.C.94.400.373, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. 672 del 9 de diciembre de 2015 (fl, 9 CM) EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que tenga el señor EDGAR CABRERA CALERO, identificado con la CC N° 94.400.373, en las cuentas de ahorros, corriente, certificados de depósito termino o contratos de fiducia, en forma individual o conjunta en los bancos denunciados en el folio 1 del presente cuaderno. Limitase la medida en la suma de \$364.500.000. Los bancos son: Banco AV-VILLAS AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, BOGOTA BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, HELM BANK BBVA COLOMBIA POPULAR SANTANDER; DAVIVIENDA; CITIBANK COLOMBIA, BCSC; HSBC de la ciudad de Cali.</p>	<p>Oficio No. 1871 del 9 de diciembre de 2015 (fl, 11 CM)</p>
<p>EMBARGO Y SECUESTRO de las acciones que le correspondan al señor EDGAR CABRERA CALERO, identificado con la CC N° 94.400.737, en la sociedad FILMPACK S.A. ubicada en la Vía Jamundí Kilómetro 8 de conformidad con el numeral 8 dela artículo 681 del C de P Ci, modificado por el Decreto 2282 de 1989 art. 1 numeral 339. Limitase la medida en la suma de \$364.500.000.</p>	<p>Oficio No. 1872 del 9 de diciembre de 2015 (fl, 11 Reverso CM)</p>
<p>EMBARGO Y SECUESTRO de las acciones que tenga depositadas el señor EDGAR CABRERA CALERO, identificado con la CC N° 94.400.737, en la sociedad DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. ubicado en la carrera 10 # 72-33 Torre B Bogotá, respecto de las acciones que tenga en el GRUPO AVAL, de conformidad con el numeral 8 del artículo 681 del C de P Ci, modificado por el Decreto 2282 de 1989 art. 1 numeral 339. Limitase la medida en la suma de \$364.500.000.</p>	<p>Oficio No. 1872 del 9 de diciembre de 2015 (fl, 12 CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac25ef055b6f6db04c8a97f6e69c686d58ca7730c017ce926abc2026bcb63de7**

Documento generado en 07/09/2022 08:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1560

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Bogotá.
DEMANDADO: María Cristina Caicedo Burrowes
RADICACIÓN: 76001-3103-004-1998-00780-00

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 14 de febrero de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 14 de febrero de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada María Cristina Caicedo Burrowes identificada con número de cédula 38.964.100, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. 129 del 16 de febrero de 2017 (Fl. 1CM)</p> <p>EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas de los bancos de la ciudad a nombre de la demandada MARIA CRISTINA CAICEDO con C.C. No. 38.964.100, entidades bancarias relacionadas BANCO DE BOGOTA BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, HELM BANK BANCAMIA BANCO BBVA, BANCO CORBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK.</p>	<p>Oficio Circular No. 526 del 16 de febrero de 2017 (Fl. 2CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796440d6915d1a51c03a1fad091efa6df4cbf42bbf686c8fba38d84fa0516af2**

Documento generado en 07/09/2022 08:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1561

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Nicolás Humberto Bedoya Bedoya
DEMANDADO: Fanny Palacios
RADICACIÓN: 76001-3103-004-2008-00223-00

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 30 de agosto de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 30 de agosto de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada FANNY PALACIOS con C.C. 41.105.373, así:

Providencia	Oficio
Auto SN del 28 de julio de 2008 (fl, 5 CM) EMBARGO del inmueble ubicado en la calle 62 No. 4-34, identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-420983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	Oficio No. 2628 del 28 de julio de 2008 (fl, 6 CM)
Auto No. 1555 del 13 de noviembre de 2008 (fl, 14 CM) embargo y secuestro de los bienes y-o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los desembargados de propiedad de la demandada FANNY PALACIOS, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por Floralba Giraldo Ángel contra la demandada ya citada que cursa en el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali. LIBRESE el oficio correspondiente.	Oficio No. 3421 del 13 de noviembre de 2008 (fl, 15 CM)
Auto SN del 4 de agosto de 2014 (fl, 41 CM) SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-420983, el cual está ubicado en la Calle 62 No. 4 - 34 urbanización Villa del Prado de esta ciudad. Para llevar a cabo dicha diligencia se COMISIONÓ a la Secretaría de Gobierno Convivencia y Seguridad Ciudadana del Municipio de Cali.	Despacho comisorio No. 0043 del 21 de octubre de 2014 (fl, 42 CM)
Auto No. 3074 del 30 de agosto de 2019 (fl, 73 CM) Embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado NICOLAS HUMBERTO BEDOYA BEDOYA	Oficio No. 3763 del 10 de septiembre de 2019 (fl, 74 CM)

<p>identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.267.688 en los establecimientos financieros BANCO AGRARIO BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BACO SCOTIANK BANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, FUNDACIÓN BANCO DE LA MUJER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COOMEVA Y BANCO ITAU.</p>	
--	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa58ae196f22d8e9146a91386c68b11403bca84cc9b90b8bd55b32d29340427**

Documento generado en 07/09/2022 08:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1559

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: William Garay Victoria.
RADICACIÓN: 760013103-004-2010-00331-00

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 26 de febrero de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 26 de febrero de 2020 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado William Garay Victoria identificado con número de cédula 16621034, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. 2107 del 25 de agosto de 2010 (Fl. 5CM)</p> <p>EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado WILLIAM GARAY VICTORIA c.c. 16.621.034, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro (teniendo en cuenta la proporción inembargable prevista por la Ley) y certificados de depósito a término en las entidades bancarias relacionadas: BANCOS OCCIDENTE - POPULAR -HSBC-BBVA- AV. VILLAG - BOGOTA - BANCOLOMBIA-SANTANDER - CITIBANK - BANCO DE CREDITO-CAJA SOCIAL -COLPATRIA - DAVIVIENDA-GNB SUDAMERIS -AGRARIO DE COLOMBIA</p>	<p>Oficio Circular No. 3110 del 25 de agosto de 2010 (Fl. 6CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este

auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2657de85c5b93948e0e05ad347c27802b55fe744555ab260383103d393f598e3**

Documento generado en 07/09/2022 08:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1554

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Comercial Antioqueño.
DEMANDADO: Carlos Eugenio Sarmiento Orozco y María Julieta Sarmiento
RADICACIÓN: 76001-3103-010-1994-14302-00 hoy 76001-3103-004-2014-00143-00

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 31 de mayo de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 31 de mayo de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados Carlos Eugenio Sarmiento Orozco y María Julieta Sarmiento identificados con números de cédula 16457852 y 34043201 respectivamente, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. 2196 del 15 de diciembre de 1994 (Fl. 4CM)</p> <p>El embargo de los siguientes vehículos de propiedad de los demandados MARIA JULIETA SARMIENTO BETANCOURT Y CARLOS EUGENIO:</p> <p>De propiedad de la señora María Julieta Sarmiento, el vehículo de marca camioneta DACIA con placas CBK-954.</p> <p>De propiedad de María Julieta Sarmiento Betancourt y Carlos Eugenio Orozco S., el vehículo Chevrolet Sprint con placas ATH-908.</p> <p>Auto No. 155 del 31 de enero de 1995 (Fl. 11CM).</p> <p>El secuestro de la camioneta DACIA con placas CBK-954</p> <p>Auto No. s/n del 16 de agosto de 2002 (Fl. 32CM)</p> <p>El embargo y secuestro previo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del producto de los ya embargados, que le correspondan a la demandada señora MARIA JULIETA SARMIENTO con C.C. N° 34'043.201 dentro del proceso que por Jurisdicción Coactiva adelanta la DIAN en esta ciudad de Cali.</p> <p>Auto No. s/n del 10 de mayo de 2011 (Fl. 47CM)</p> <p>El embargo y posterior secuestro de los remanentes (bienes muebles o inmuebles de cualquier clase o género) que le pudieren quedar a la demandada MARIA JULIETA SARMIENTO</p>	<p>Oficio Circular No. 1575 del 15 de diciembre de 1994 (Fl. 9CM)</p> <p>Oficio Circular No. 206 del 14 de febrero de 1995 (Fl. 14CM)</p> <p>Oficio Circular No. 1382 del 16 de agosto de 2002 (Fl. 33CM)</p> <p>Oficio Circular No. 1774 del 15 de mayo de 2012 (Fl. 48CM)</p>

<p>en el proceso que por vía de la jurisdicción coactiva les sigue el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, para el recaudo de los valores adeudados por concepto de los impuestos prediales, impuestos de Megaobras y similares en el Despacho competente de la alcaldía del Municipio de Santiago de Cali.</p>	
<p>Auto No. 1297 del 30 de agosto de 2016 (Fl. 54CM)</p>	
<p>El embargo y secuestro de los bienes de propiedad de los demandados, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, en el proceso que por jurisdicción coactiva adelanta la DIAN contra CARLOS EUGENIO OROZCO Y MARIA JULIETA SARMIENTO.</p>	<p>Oficio Circular No. 3953 del 30 de agosto de 2016 (Fl. 55CM)</p>
<p>El embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o certificados de depósito a término, que posean los demandados CARLOS EUGENIO OROZCO Y MARIA JULIETA SARMIENTO, identificados con la c.c. No. y 16.451.852 y 34.043.201 respectivamente, en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE BOGOTA.</p>	<p>Oficio Circular No. 3954 del 30 de agosto de 2016 (Fl. 56CM)</p>
<p>El embargo del crédito, que posean los demandados CARLOS EUGENIO OROZCO, C.C. No. 16.451.852 y MARIA JULIETA SARMIENTO, C.C. No. 34.043.201, en FALABELLA S.A.</p>	<p>Oficio Circular No. 3955 del 30 de agosto de 2016 (Fl. 59CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y

remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75858ec14e05a8cee3947c753cf880193b5be2a108d1c4f16ac0c7e1bdf3f3e**

Documento generado en 07/09/2022 08:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1570

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO cesionario de Banco Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: José Wilton Mauricio Sánchez
RADICACIÓN: 76001-3103-004-2016-00069-00

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 8 de agosto de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 8 de agosto de 2018 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado José Wilton Mauricio Sánchez identificado con número de cédula 19458069 relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 212 del 25 de abril de 2016 EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (teniendo en cuenta la proporción inembargable prevista por la Ley) en las entidades bancarias relacionadas: BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO SUPERIOR, BANCOLOMBIA, BANCO A.V. VILLAS BANCO SANTANDER COLOMBIA COLMENA, S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BBVA BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR CITIBANK, BANCO HSBC y BANCO SUDAMERIS.	Oficio Circular No. 1679 del 25 de abril de 2016 (Fl. 3CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este

auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7da339f620f735936c98b5323f4a4810172e84cb8266ae423f6f20a4f1e57d**

Documento generado en 06/09/2022 04:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1564

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Diego Alejandro Colonia Patiño
DEMANDADO: Gustavo Adolfo Colonia Izquierdo
RADICACIÓN: 76001-3103-004-2016-00133-00

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 30 de enero de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 30 de enero de 2020 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado GUSTAVO ADOLFO COLONIA IZQUIERDO con C.C. 94.507.430, así:

Providencia	Oficio
Auto interlocutorio No. 825 del 19 de agosto de 2016 (fl, 3 CM) EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-504442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, posea el demandado GUSTAVO ADOLFO COLONIA IZQUIERDO.	Oficio No. 3067 del 19 de agosto de 2016 (fl, 4 CM)
Auto SN del 8 de marzo de 2019 (fl, 42 CM) EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad de la parte demandada GUSTAVO ADOLFO COLONIA IZQUIERDO dentro del PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO adelantado por GUSTAVO ADOLFO CRUZ BOCANEGRA contra dicho señor, el cual cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI bajo Radicación n° 7600140033021-2016-0611-00, proveniente del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Líbrese oficio.	Oficio No. 2476 del 13 de septiembre de 2019 (fl, 47 CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23145ef448ff9676aa42e044154fa121d69e35d29cfe0d74e458736c90fa7b3b**

Documento generado en 07/09/2022 08:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1556

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Patricia Eugenia Orejuela Torres
DEMANDADO: María Leonora Lizarazo Álvarez
RADICACIÓN: 76001-3103-005-2005-00431-00

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 3 de julio de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 3 de julio de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la cancelación de medidas cautelares toda vez que la mismas no se practicaron en el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327370d16f57f543b383730a71cf9d76e834cc14abc7cdebab4d6aacf68611b1**

Documento generado en 07/09/2022 08:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.584

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2020-000047-00
DEMANDANTE: Banco GNB Sudameris S.A.
DEMANDADOS: Álvaro Ramírez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 05, 10.1, y 12 de la carpeta del Juzgado de origen), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, una vez efectuado el control oficioso de legalidad atendiendo lo previsto en el Art. 446 del C.G.P., encuentra el Despacho la necesidad de modificarla toda vez que, el valor no termina siendo congruente. Por lo anterior, en atención a los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 141.494.453

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	03-dic-19
DIAS	27
TASA EFECTIVA	28,37
FECHA DE CORTE	22-ene-21
DIAS	-8
TASA EFECTIVA	25,98
TIEMPO DE MORA	409
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00

ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,10
INTERESES	\$ 2.674.245,16

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 39.409.978
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 141.494.453
SALDO INTERESES	\$ 39.409.978
DEUDA TOTAL	\$ 180.904.431

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 5.631.479,23	\$ 141.494.453,00	\$ 2.957.234,07
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 8.631.161,63	\$ 141.494.453,00	\$ 2.999.682,40
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 11.616.694,59	\$ 141.494.453,00	\$ 2.985.532,96
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 14.559.779,21	\$ 141.494.453,00	\$ 2.943.084,62
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 17.432.116,61	\$ 141.494.453,00	\$ 2.872.337,40
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 20.290.304,56	\$ 141.494.453,00	\$ 2.858.187,95
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 23.148.492,51	\$ 141.494.453,00	\$ 2.858.187,95
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 26.034.979,35	\$ 141.494.453,00	\$ 2.886.486,84
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 28.935.615,64	\$ 141.494.453,00	\$ 2.900.636,29
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 31.793.803,59	\$ 141.494.453,00	\$ 2.858.187,95
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 34.623.692,65	\$ 141.494.453,00	\$ 2.829.889,06
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 37.396.983,93	\$ 141.494.453,00	\$ 2.773.291,28
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 39.409.978,31	\$ 141.494.453,00	\$ 2.012.994,42

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

MVS

Resumen liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 141.494.453
Intereses de mora	\$ 39.409.978
Total	\$ 180.904.431

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, se verifica que a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del CGP.

Por otra parte, el Banco Scotiabank Colpatria allegó memorial (ID 06) en el que da respuesta al oficio 716 el cual se glosará a los autos a fin de que obre y conste, además, se pondrá en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de ciento ochenta millones novecientos cuatro mil cuatrocientos treinta y un pesos moneda corriente (\$ 180.904.431), como valor total del crédito a la fecha presentada por la parte demandante, 22 de enero de 2021, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

MVS

TERCERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, el memorial allegado por el Banco Scotiabank Colpatría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ace4ba2a577b867ff8b2fcb0762f8fb07df88121e2335a65322d41a171c7e75**

Documento generado en 07/09/2022 03:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

MVS

RV: AE-14208-22 NC Respuesta al Oficio 716 DEL 090320 15030642

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/04/2022 8:38



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j08ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de abril de 2022 8:04

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: AE-14208-22 NC Respuesta al Oficio 716 DEL 090320 15030642

BUENOS DIAS

POR MEDIO DEL PRESENTE LE ESTAMOS ENVIANDO EL MEMORIAL EN REFERENCIA YA QUE
EL PROCESO SE ENCUENTRA EN SU DESPACHO

MUCHAS GRACIAS

ASISTENTE JUDICIAL

De: Buzon Comunicaciones Embargos <comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com>
Enviado: martes, 22 de marzo de 2022 16:04
Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: AE-14208-22 NC Respuesta al Oficio 716 DEL 090320 15030642

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clik aquí](#).



Cordial Saludo,

Se adjunta carta de respuesta al oficio en referencia, radicado por ustedes en nuestra Entidad financiera.

Recuerde que, para abrir el documento adjunto, utilice el número de identificación con dígito de verificación de Scotiabank Colpatria sin puntos, comas, guiones, caracteres especiales y/o espacios.

Al recibir esta comunicación agradecemos enviar el acuse a la menor brevedad sobre este mismo correo electrónico (comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com) y conservando el asunto.

Para Scotiabank Colpatria S.A. es fundamental la colaboración con la administración de justicia y el cumplimiento de las órdenes recibidas por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor renviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. CONFIDENTIAL. The information contained in this message is intended only for the recipient, may be privileged and confidential and protected from disclosure. If the reader of this message is not the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, please be aware that any dissemination or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication by mistake, please immediately notify the sender by replying to the message and deleting it from your computer.

NOTA: La presente dirección de correo electrónico es únicamente un buzón de respuesta, por tal motivo no permite la recepción de solicitudes, cualquier inquietud adicional no dude en informarla a través de nuestros canales de servicio, los cuales podrá consultar a través de nuestra página web www.scotiabankcolpatria.com / Personas - Canales de Atención.

VILLASO SUBSISTENCIA TECNICA

 **Línea de atención**

Bogotá: 7561616 - Cali: 4891616 - Medellín: 6041616 - Barranquilla: 3851616 - Ibagué: 2771616 - Pereira: 3401616
Cartagena: 6931616 - Neiva: 8631616 - Bucaramanga: 6971616 - Cúcuta: 5955195 - Santa Marta: 4365966
Villavicencio: 6836126 - Valledupar: 5898480 - Popayán: 8353735 - Resto del país: 018000 522222

*Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatría Establecimiento Bancario.



www.scotiabankcolpatría.com

Para anular su suscripción a nuestros correos, haga [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado a través de Estrateg Masiv email por:
Banco Colpatría_Embargos - [ADRESS]
[[WEBPAGE]][WEBPAGE]

Bogotá D.C, Martes, 15 de marzo de 2022

AE-14208-22 NC

Señores:

JUZGADO 008 CIVIL CIRCUITO CAL
DIANA AGUDELO
AV 06 AN 28 23 EDF GOYA PS 02
j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE DEL CAUCA

Referencia

Oficio: 716 DEL 090320 15030642

Demandante: DEMANDANTE

Radicado: 76001310300820200004700

Demandando: DEMANDADO **ID No.:** No.

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

Quedamos atentos a sus instrucciones.


Firma Autorizada
Área de Embargos



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1583

RADICACIÓN: 760013103 009-2020-00163-00
DEMANDANTE: Bancolombia y Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADO: Diana Milena Loaiza Hincapié
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías (ID 04), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que en la cuenta aportada incluyen el concepto de gastos judiciales, los cuales no están reconocidos dentro del precepto en cita.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Capital	\$151.827.220,00
Intereses al 24/02/2022	\$29.575.110,00
Total	\$181.402.330,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de ciento ochenta y un millones cuatrocientos dos mil trescientos treinta pesos M/cte. (\$181.402.330,00), como

valor total del crédito a favor del Fondo Nacional de Garantías al 24 de febrero de 2022 y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16ccca9c870cbfaf1f00a6d66854b930a5c46c60c44cf8485df15db0a423f1a**

Documento generado en 07/09/2022 03:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1449

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2019-00086-00
DEMANDANTE: Inversora del Valle S.A.S.
DEMANDADOS: Ceneida González Cortes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial, visible en el ID 07, no fue objetada dentro del término de traslado; no obstante, al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que, pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad. Por lo anterior, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 250.000.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-jun-21
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	25,82	
FECHA DE CORTE		16-mar-22
DIAS	-14	
TASA EFECTIVA	27,71	
TIEMPO DE MORA	285	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,93
INTERESES	\$ 4.664.166,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 46.510.833
INTERESES ABONADOS	\$ 0

ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 250.000.000
SALDO INTERESES	\$ 46.510.833
DEUDA TOTAL	\$ 296.510.833

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA A USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 9.489.166,67	\$ 250.000.000,00	\$ 4.825.000,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 14.339.166,67	\$ 250.000.000,00	\$ 4.850.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 19.164.166,67	\$ 250.000.000,00	\$ 4.825.000,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 23.964.166,67	\$ 250.000.000,00	\$ 4.960.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 23.964.166,67	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación del crédito al 31 de mayo de 2021	\$540.901.000,00
Intereses de mora del 1 de junio de 2021 al 16 de marzo de 2022	\$46.510.833,00
TOTAL	\$587.411.833,00

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/cte. (\$587.411.833,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 16 de marzo de 2022 y a cargo de los demandados.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b113cfeb0cbde5c51f585c943be9a0a16931068240c1150678553eeb90596b64**

Documento generado en 07/09/2022 02:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1450

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2019-00290-00
DEMANDANTE: Fallón Andrea Pinzón Peña
DEMANDADOS: Marino Vivas Jiménez y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cinco (05) septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial presentó la liquidación del crédito visible en el ID 04; no obstante, de la revisión de la misma se advierte que omitió la liquidación de los intereses corrientes, reconocidos en el auto que libró orden de apremio, visible en el folio 65. Por lo anterior, se procederá a requerir a la parte para que aclare el mentado cálculo.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva presentar una liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b944630da8f5f6d9d93007dc94829d58f5d3a1db997a0775f666b287ad3b60**

Documento generado en 07/09/2022 02:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>